



El Señor Contador general de Propios y Arbitrios del Reyno con fecha de 12 del corriente mes me ha comunicado de orden del Supremo Consejo entre otros puntos los siguientes:

1.º , Que yo disponga que en los Pueblos de esta Provincia en que resultaren débitos en primeros y segundos contribuyentes á favor de sus Propios, se proceda inmediatamente por las Justicias y Juntas de ellos al cobro de los que puedan y deban pagar de pronto los respectivos deudores, ó segun se fuesen cumpliendo los plazos establecidos por las mismas Juntas, conforme á las órdenes anteriores comunicadas, sin que en eso haya detencion, excusa ni disimulo, y que antes bien procedan en caso necesario contra los que no cumpliesen con su entrega, con la prevencion de que las cantidades que se fuesen recobrando se depositen y pongan con separacion en las Arcas de tres llaves de los mismos Pueblos, en lugar de conducirlos á esta Tesorería de Rentas, hasta que se complete en ellas en cada Pueblo lo que importase en tres años el sobrante anual de sus respectivos Propios.

2.º , Que en los Pueblos donde no hubiere deudas que cobrar disponga yo que se deposite el sobrante anual legitimo y efectivo que quedare en cada año, y por el mismo tiempo de tres, contando con el del proximo pasado de 1792, cuidando de que se mantenga en Arcas á disposicion del Supremo Consejo, sin que con ningun motivo ni pretexto, por justo y urgente que parezca, puedan hacer uso las Justicias y Juntas, ni permitir que le hagan del insinuado fondo sobrante, cubiertas las cargas ordinarias y extraordinarias del Reglamento, á no preceder expresa orden del Consejo, porque de lo contrario serán responsables los Individuos de las cantidades que sacaren para otros fines, y que se procederá contra ellos ejecutivamente al reintegro, y á lo demás que haya lugar.

3.º , Que igualmente disponga yo que el trigo, centeno, ó otra clase de granos que hubiere en paneras, perteneciente á los Propios, se mantenga en ellas sin tratar de su venta por si fuere necesario echar mano de ellos para su panadeo en beneficio y alivio de los mismos Pueblos en las urgencias que puedan ocurrir.

4.º , Que para que el Consejo se instruya de los efectos de esta providencia, y de si se cumple como debe, le pase yo por mano del mismo Señor Contador general relacion de los sobrantes que hubieren que-

, dado en cada uno de los Pueblos de esta Provincia por resultas de las , cuentas del año próximo pasado, y de los granos que respectivamente , tuviesen existentes, y otra de lo que mensualmente se fuese cobrando por cuenta de los débitos, y depositándose en las Arcas, por lo que , estas noticias pueden contribuir al pronto despacho y determinacion , de los recursos que ocurrán.

Estos quatro puntos se han de observar inviolablemente por parte de las Justicias y Juntas de cada Pueblo, no con la desidia ó tibieza que se ha notado, respecto de otras resoluciones que les he comunicado, sino con el mayor zelo y exactitud que les sea posible; y por lo mismo encargo á Vms. que sin dilacion presenten (los que no lo hubieren ya hecho) sus cuentas de Propios del año de 92 en esta Contaduría principal, sin dar lugar á que me valga de otro medio, pues de esta precisa diligencia pende el poder yo hacer formar y remitir á aquel Supremo Tribunal la Relacion que me pide de los sobrantes de Propios, y granos existentes en sus paneras, que conservarán Vms. en ellas, sin tratar de venderlos por ningun caso, procediendo desde luego y sin disimulo al cobro de los débitos de primeros y segundos contribuyentes en los términos, y con la actividad que el Supremo Consejo manda, remitiéndome Vms. testimonio claro y expresivo de los débitos que al presente hubiere, con distincion de años y efectos de que proceden, si son primeros ó segundos contribuyentes los deudores, los que puedan y deban pagar de pronto, y quando cumplen los plazos que se hubiesen establecido con ellos, con cuyo conocimiento procederán Vmds. á su cobranza; en el concepto de que en fin de cada mes, empezando por el presente de Abril, me han de remitir las Justicias testimonio en relacion de lo que se hubiere cobrado, y de quienes, para que yo pueda cumplir por mi parte con lo que se me manda, sin dar lugar á mas avisos y recuerdos.

Con igual fecha, aunque en resolucion separada, se me ha comunicado la del tenor siguiente:

, Habiendo reparado el Consejo que por las Juntas municipales de , Propios y Arbitrios de los Pueblos del Reyno no se procede baxo de , unos mismos principios y sistema en las subhastas y arrendamientos , públicos de los referidos ramos, y señaladamente en quanto á la ad- , mision de las pujas y mejoras que se hacen despues de celebrado el , remate; y queriendo que se observe en esta parte por todos una regla , fixa é invariable que evite dudas, disputas, discusiones y recursos, y

, aun los juicios contenciosos que frequentemente se suscitan con dicho motivo, se ha servido declarar y resolver por regla general, con inteligencia de lo expuesto por el Señor Fiscal en Decreto de 8 de este mes, que concluido y cerrado el remate que se celebrare para cada uno de los efectos ó ramos de Propios y Arbitrios, solo pueda admitirse por las respectivas Juntas la puja del quarto que permite la Ley en los bienes de comunidades y menores por el gran pró que les resulta, y no otra alguna con ningun motivo ni pretexto, y con la precisa calidat de que ha de hacerse la insinuada puja dentro del término de los noventa dias que la misma Ley previene, en cuyo caso se saque nuevamente baxo de ella á pública subasta por el término de nueve dias para su remate en el mayor Postor, en el que se ha de verificar precisamente el arriendo sin accion á nueva puja ó mejora.

Traslado á Vms. esta superior resolucion para su puntual observancia en los casos que puedan ocurrir en los arrendamientos de los efectos de ese Pueblo, y que se eviten los perjuicios, dudas y disputas que suelen suscitarse en tales subastas. Y de quedar enterados y en cumplir quanto se manda en dichas dos resoluciones espero la mas pronta contextacion.

Segovia 30 de Marzo de 1793.

Don Joaquin de Orovió.

Nota

semitizán vñr inmedia-  
tamente 799 mrs para  
el pago del uno por too. L  
bercinada.

Señores Justicia y Junta de Propios de el lug. e dyuelos